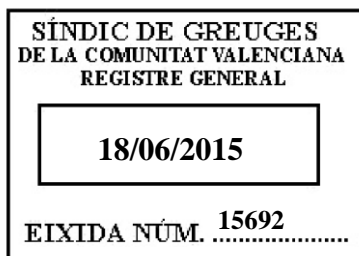




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Sanidad
Hble. Sr. Conseller
C/ Misser Mascó, 31-33
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1408008
=====

(Asunto. Derechos de salud de niños y adolescentes en el medio escolar. Falta de respuesta expresa a escritos de 31/03/2014 y 8/05/2014).

(S/Ref. Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad y Atención al Paciente. Exp. 4716/14. VS/SH).

Hble. Sr. Conseller de Sanidad:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que su hijo (...), de 6 años de edad, “(...) padece desde hace dos años una enfermedad crónica, diabetes mellitus, todavía sin diagnosticar”. En este sentido, la endocrina del Hospital de Torrevieja “(...) estableció unas pautas de prestación de asistencia sanitaria durante su estancia en el colegio para su correcta integración en el medio escolar”.
- Que, con el informe de la endocrina, se dirigió a la directora del CP. “Gloria Fuertes”, de San Miguel de Salinas, para que pusiese los hechos en conocimiento del Centro de Salud de San Miguel de Salinas “(...) según el protocolo a seguir, que establece la Orden de la Conselleria de Sanidad de 29/07/2009 por la que se desarrollan los Derechos de la salud de niños y jóvenes enfermos en la escuela con el objetivo de promover la integración plena de los mismos en el medio escolar”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/06/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

- Que la respuesta del coordinador del CS de San Miguel fue insatisfactoria, por lo que solicitó una reunión.
- El 5/03/2014 se celebró la reunión entre el responsable del CS, la directora del colegio, la asistenta social del Ayuntamiento, la jefa de enfermería de pediatría del CS y el médico pediatra “(...) en esa reunión el Director del Centro de Salud, con la anuencia de todas las personas mencionadas, representantes de las instituciones afectadas en la escolarización de mi hijo, se ratificó en sus manifestaciones anteriores que, en esencia, se resumen en que el Centro de Salud no podía asumir la asistencia sanitaria necesaria prescrita por la médico endocrina. Le pedí que, como madre, me diese traslado del protocolo definitivo de atención establecido por el Centro de Salud, por escrito, a lo que se negó”.
- Que “(...) debido a la negativa mencionada con anterioridad y a la atención sanitaria que recibe mi hijo, que le afecta gravemente a la salud, me dirigí de nuevo, el 31 de marzo, por escrito al Director del Centro de Salud para requerir copia del protocolo de atención a mi hijo, que de manera oficiosa (y nunca oficial) tiene establecido el centro médico. Como hasta la fecha no he recibido contestación y estimo que la prestación de asistencia sanitaria no responde a lo prescrito por la médico del Hospital de Torrevieja, lo cual acarrea muy graves consecuencias tanto físicas como psicológicas para mi hijo, puesto que esta situación revierte en un trato discriminatorio y diferente a la del resto de niños y niñas de su curso, también, en fechas recientes he dirigido escrito de súplica a la Conselleria de Sanidad”.
- La promotora de la queja consideraba que, en este caso, se había producido una “(...) vulneración del derecho de los niños con enfermedades crónicas a recibir la asistencia necesaria para su integración en le escuela, según establece la Orden de 29 de julio de 2009, por la que se desarrollan los derechos de salud de los niños y adolescentes en el medio escolar en cumplimiento de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Valenciana.”

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad que, a través de la Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad y Atención al Paciente, nos comunicó en fecha 0/07/2014, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) El equipo de atención primaria y el centro escolar a donde asiste el niño a clase, realizaron una valoración individualizada de las necesidades de atención sanitaria del niño y se le ha prestado en todo momento la asistencia necesaria. Esta valoración fue comunicada a la madre y está prevista una nueva valoración al inicio del curso 2014-2015”.

Asimismo, nos daban traslado del “Protocolo de apoyo asistencial a niños escolarizados con enfermedades crónicas del CEIP Gloria Fuertes de San Miguel de Salinas” (registro de salida abril de 2014).

Del contenido del informe y del Protocolo remitido dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 14/08/2014 y 6/09/2014.

A la vista de las alegaciones formuladas por la promotora de la queja (de las que les adjuntábamos copia) y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, solicitamos de la Conselleria de Sanidad una ampliación del contenido de su primer informe.

La Conselleria de Sanidad, a través de la Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad y Atención al Paciente, nos dio traslado del informe del Gerente del Departamento de Salud de Torreveja de fecha 23/01/2015 en el que señalaba lo siguiente:

(...) PRIMERO. El menor ha sido atendido en todo momento de acuerdo al protocolo establecido en la Orden de 2009 que regula la materia.

SEGUNDO. En cualquier caso, y para el curso 2014-2015, el coordinador del centro de salud adscrito remitió en octubre de 2014 el protocolo de asistencia para el curso vigente. Se adjunta copia.

Por todo ello, consideramos que este Departamento de Salud está cumpliendo adecuadamente lo dispuesto en la Orden de 29 de julio de 2009.

Del contenido del informe, así como de la documentación remitida, dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 6/03/2015 manifestando que "(...) este protocolo no responde a las necesidades de atención sanitaria de mi hijo, que posibiliten una adecuada integración en el medio escolar. Me refiero en concreto a la atención de las clases de educación física, la permanencia en el comedor escolar y la asistencia con total normalidad a actividades escolares como salidas del centro, excursiones u visitas pedagógicas.

Por tal motivo, rechazo, por incompleto, el protocolo de asistencia remitido por la Conselleria de Sanidad y me reitero en la petición realizada en noviembre de 2014".

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primero. La falta de respuesta expresa a los dos escritos de la autora de la queja de fechas 31/03/2014 y 8/05/2014.

Segundo. La prestación sanitaria en el medio escolar al hijo de la autora de la queja.

Respecto a la primera cuestión, de lo actuado no se desprende que los escritos presentados por la autora de la queja en fecha 31/03/2014 y 8/05/2014 obtuvieran respuesta expresa por parte de la Administración Sanitaria.

En este punto, el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior

contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En relación a la segunda de las cuestiones (la prestación sanitaria en el medio escolar), la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunidad Valenciana, en su disposición derogatoria única, entre otras, deroga la Ley 8/2008, de 20 de junio, de Derechos de Salud de niños y adolescentes.

No obstante, dentro del Título V, “Derechos y deberes en el ámbito de la salud”, de la Ley 10/2014, recoge en su capítulo II los “Derechos del menor” (arts. 54 y siguientes).

El Art. 59 se refiere a la “salud escolar”, concretamente el apartado 6 señala lo siguiente:

Para que los menores escolarizados con problemas de salud que necesiten atención sanitaria puedan seguir su proceso escolar con la mayor normalidad posible, cada centro educativo se adscribirá al centro de salud más próximo, desde donde se garantizará, de acuerdo con la valoración de las necesidades, la atención sanitaria específica que sea necesaria.

A pesar de la derogación expresa de la Ley 8/2008, la misma disposición derogatoria única de la Ley 10/2014 mantiene la vigencia de las disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley 8/2008, salvo aquellos preceptos que se opongan

a lo establecido en la Ley 10/2014. En este sentido, consideramos vigente la Orden de la Conselleria de Sanidad de 29 julio de 2009 por la que se desarrollan los derechos de salud de niños y adolescentes en el medio escolar.

De la citada Orden se desprende lo siguiente:

- Que en el mes de septiembre de cada curso escolar el Director del Centro Educativo facilitará al Coordinador médico del Centro de Salud un listado del alumnado escolarizado afectado por enfermedades crónicas.
- La **valoración de** las “necesidades de cuidados sanitarios del alumnado” se realizará por la coordinación médica conjuntamente con la de enfermería.
- La coordinación médica conjuntamente con la coordinación de enfermería **cumplimentarán** “el protocolo para la prestación, durante el horario escolar, de atención sanitaria específica a los alumnos escolarizados en centros educativos, públicos o concertados, de enseñanza obligatoria”.
- Se facilitará una copia del protocolo al centro educativo para su conocimiento.

En la presente queja, el Centro de Salud San Miguel de Salinas realizó el protocolo para el curso escolar 2014/2015 para el hijo de la autora de la queja, siendo remitida una copia del mismo a la dirección del CEIP Gloria Fuertes en octubre de 2014.

La autora de la queja manifiesta su total desacuerdo con el referido Protocolo por entender que es “incompleto” y que “(...) no responde a las necesidades de atención sanitaria de mi hijo, que posibiliten una adecuada integración en el medio escolar. Me refiero en concreto a la atención de las clases de educación física, la permanencia en el comedor escolar y la asistencia con total normalidad a actividades escolares como salidas del centro, excursiones y visitas pedagógicas”.

Determinar si el protocolo responde o no a las necesidades de atención sanitaria del hijo de la autora de la queja, así como determinar si el mismo es completo o no, son cuestiones de carácter científico-técnico que exceden de nuestras competencias. En este sentido, cúmpleme informarle que no corresponde al Síndic de Greuges el resolver este tipo de desacuerdos o discrepancias.

No obstante lo anterior, el artículo 43 de la Constitución Española, ubicado en su Título I, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por otro lado, el artículo 103.1 del texto constitucional consagra, entre otros principios, el de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1, determina que Los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud. De la misma forma, dispone en su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a

garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye, pues, que la eficacia en la protección de las salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, **SUGIERO** a la **Conselleria de Sanidad**:

Primero. Que en situaciones como la analizada, arbitren las medidas necesarias para dar cumplimiento a los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Que extreme al máximo la diligencia en el ámbito de la prestación sanitaria en el medio escolar, en pro de garantizar la asistencia sanitaria específica que sea necesaria a los/as niños/as y adolescentes mediante la adopción de las medidas organizativas oportunas, cumpliendo, así, con el principio de eficacia constitucionalmente reconocido.

Le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Asimismo, para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana